

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato, Caldas, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROVIDENCIA	:	AUTO INTER. 0301-2021
CLASE DE PROCESO	:	EJECUTIVO HIPOTECARIO –MENOR CUANTÍA-
RADICADO PROCESO	:	17442-40-89-001-2019-00142-00
DEMANDANTE	:	LUIS EDUARDO SANCHEZ MARIN
		CLAUDIA MILENA LOPEZ RINCON
DEMANDADO	:	JESUS ENRIQUE JIMENEZ BETANCUR

Dentro del proceso de la referencia, en providencia del 13 de mayo del avante, se designó como nuevo secuestre del lote de terreno, con casa de habitación levantada en material con un área construida de 225 metros cuadrados, en un porcentaje del sesenta y seis por ciento (66%), ubicado en la vereda “aserradero” del municipio de Marmato Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. 115-20121, gravado con hipoteca en favor de los demandados **LUIS EDUARDO SANCHEZ MARIN y CLAUDIA MILENA LOPEZ RINCON**, a la empresa **GESTION Y SOLUCION SAS**; atendiendo a que la empresa **FRANCOPROYECTOS E.U** fue excluida de lista de auxiliares de la justicia y es la empresa que a la fecha custodia el bien embargado y secuestrado.

Por tanto, es menester de este juzgador, de conformidad con el parágrafo dos del artículo 50 del Código General del Proceso¹, relevar a la empresa **GESTION Y SOLUCION SAS** de la designación como secuestre en el presente proceso de manera inmediata; y nombrar como SECUESTRE al señor **CESAR AUGUSTO CASTILLO CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 75.078.252, a partir de la fecha.

Es de anotar que se acude a la lista vigente 2021-2023² de auxiliares de la justicia de la ciudad de Manizales, por cuanto en la lista correspondiente al distrito al cual pertenece el Municipio de Marmato carece de auxiliares de la justicia- secuestre-.

La anterior designación, se le notificará al señor **CESAR AUGUSTO CASTILLO CORREA**, informando que el encargo es de obligatoria aceptación para quien esté inscrito en la lista oficial³. Los honorarios del secuestre designado se fijarán durante el desarrollo de la diligencia.

¹ PARÁGRAFO 2o. Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, este se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado.

En los eventos previstos en este parágrafo el juez procederá, a solicitud de interesado, a realizar la entrega de bienes a quien corresponda.

PARÁGRAFO 3o. No podrá ser designada como perito la persona que haya incurrido en alguna de las causales de exclusión previstas en este artículo.

² Acuerdo PSAA15-10448 del Consejo Superior de la Judicatura. VIGENCIA ÚNICAMENTE POR EL PERIODO 2021-2023 (ART.23)

³ Artículo 49 Código General del Proceso

Por último, esta célula judicial requiere nuevamente al secuestre FRANCOPROYECTOS E.U. representada legalmente por el señor ORLANDO FRANCO GUTIERREZ, a fin de que presente ante este Despacho de manera inmediata informe final de gestión detallado; indicando estado actual del bien inmueble; estado de conservación en que se encuentran y en lo posible fotografías de los mismos.

Para lo anterior, la secretaria del Despacho libraré los oficios correspondientes a los representantes legales y/o judiciales de **FRANCOPROYECTOS E.U, GESTION Y SOLUCION SAS** y al señor **CESAR AUGUSTO CASTILLO CORREA** comunicando el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO -CALDAS- El auto anterior se notifica por estado No. 092 Fecha: <u>Junio 30 de 2021</u> Valentina Bedoya Salazar Secretaria
--

Firmado Por:

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MARMATO-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a324c2a13d0d49f4f4508f54d933055f75828576e4dad9a7620c3aa35b7448c3**

Documento generado en 29/06/2021 08:12:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>